

RELEVANCIA DEL HABEAS CORPUS EN UN ESTADO DE DERECHO

Leonor Perdomo Perdomo¹

ORÍGEN

La acción pública de rango constitucional que hoy describe el canon 30 superior de nuestra normatividad constitucional tuvo sus orígenes más remotos, cuando hacia el año 1215 en Inglaterra fue consagrada como un instrumento para proteger al hombre libre de las arbitrariedades de las autoridades públicas, específicamente con la expedición de la Carta Magna, que en su apartado 39 estableció : «...Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino...»

En aquel entonces, se vio la necesidad de crear un mecanismo para hacerle frente a los abusos de las autoridades que representaban la supremacía del estado del soberano. Ya con el paso de los años, arribó a Latinoamérica en desarrollo de la declaración de los Derechos inherentes al ser humano y al ciudadano, los cuales deben ser protegidos por los funcionarios que ejercen las funciones para cumplir con los fines del Estado.

Ahora bien, en Colombia fue a partir de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, en mayo de 1863, cuando apareció como base esencial de la unión de los Estados el «...reconocimiento y la garantía...» de los derechos individuales de los habitantes por el Gobierno General y de cada uno de los Gobiernos de los Estados; posteriormente, en la Constitución Política de 1886, su artículo 23 determinó la prohibición de no molestar a ningún ciudadano ni a su entorno familiar sino mediante

¹ | Magistrada de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

«...mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes...».

Años más tarde, fueron expedidas normas de procedimiento penal, como el Decreto Ley 1358 de 1.964, los Decretos 409 de 1.971 y 050 de 1.987, el Decreto Legislativo 182 de 1.988, el Decreto Ley 2459 de 1988 y el Decreto 2790 de 1.990; en los cuales se efectuaron regulaciones al Hábeas Corpus, siempre amparando la libertad individual de los ciudadanos frente al poder del Estado.

Como se dijo, el Constituyente de 1991, plasmó en la Carta Política, en concreto en el artículo 30, la acción pública de Hábeas Corpus, destinada a amparar el derecho fundamental a la libertad personal, elevando en consecuencia al mismo rango superior dicho mecanismo de protección.

EL HABEAS CORPUS Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Se dejó visto que el Habeas Corpus participa de una doble connotación: de un lado, es un derecho fundamental constitucional, e igualmente constituye una acción pública encaminada a garantizar la intangibilidad del estado de libertad que naturalísticamente acompaña a los ciudadanos; en punto de lo anterior, el Hábeas Corpus no solo a nivel interno, sino en el orden jurídico universal, es un derecho intangible y sin restricciones, y si se quiere, el más importante, creado para proteger las garantías individuales de las personas.

Así, el medio de amparo en referencia igualmente aparece consagrado por fuera de los linderos nacionales en las convenciones internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 8º y 9º, El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica- aprobada mediante la Ley 16 de 1.972, de manera taxativa precisó: «... Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí por otra persona.».

A tono con lo dicho, nuestro máximo Tribunal Constitucional determinó: «...el Hábeas Corpus es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que no puede suspenderse o restringirse ni siquiera en estados de excepción o anormalidad...»²

² | C-620 de 2001.

Adicionalmente, a propósito del carácter vinculante que representa para los operadores judiciales todas aquellas disposiciones que contemplan instrumentos internacionales ratificados por el país, y que tienen que ver con el respeto de los derechos humanos, los cuales por vía del artículo 93 de la Carta Política, constituyen el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2003, con ponencia del H. Magistrado doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, enseñó:

«...Igualmente ha considerado esta corporación, que el hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados...».

La señalada sentencia recoge una cita de Norberto Bobbio, quien en su obra «Principi Generali del Diritto», para determinar las consecuencias jurídicas que reporta conformar el Bloque de Constitucionalidad, dice: «...Por lo tanto, además ha considerado, que las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas...».

Consecuente con lo anterior, es incuestionable que al conformar el Bloque de Constitucionalidad la acción pública de Habeas Corpus, su importancia en un Estado de Derecho, adquiere relevancia como mecanismo jurídico **de forzoso y de obligatorio cumplimiento** en el orden interno de una Organización Democrática, autónomo y sin restricciones, ni en estados de excepción, lo que implica que tiene mayor jerarquía que las regulaciones ordinarias y subordinadas y son la fuente misma del derecho.

HABEAS CORPUS -GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL- CONTENIDO Y ALCANCE-

Se explicó ya que el hábeas corpus es la garantía constitucional que ampara el derecho fundamental a la libertad personal, cuando en precisos eventos el juez penal de conocimiento, en detrimento de mandatos legales y constitucionales, ha vulnerado no solo el debido proceso, sino el derecho fundamental a la libertad, dicho

actuar, bien por acción, ora por omisión, emerge como un acto irregular y arbitrario del operador judicial conecedor de las diligencias penales, circunstancia que avala la activación del mecanismo de amparo previsto en el artículo 30 constitucional.

Cabe resaltar que, entratándose del trámite y para efectos de que se haga realidad el cometido de justicia material y la existencia efectiva del Hábeas Corpus en Colombia, en desarrollo del precepto constitucional en mención, la Ley 1095 de 2006 previó de manera novedosa, participando de razonamientos de la Corte Constitucional, que el conocimiento y decisión de las acciones de Habeas Corpus son de competencia de cualquier juez de la República, quien investido de funciones constitucionales, unipersonalmente ajeno a cualquier tipo de interés, presión o pretensión externa a las diligencias que revelan la situación objeto de reproche por vía del artículo 30 prenombrado, de manera sumaria ha de ser el encargado, si a ello hubiere lugar, de restaurar el ejercicio del derecho a la libertad.

Luego, la labor del juez a quien le correspondió tan importante misión, jamás puede estar supeditada al vaivén de los cometarios, que puedan surgir de los medios de comunicación, ni mucho menos dejarse influenciar por una motivación distinta a decidir en Derecho, debiendo limitar su labor hermenéutica al análisis de los supuestos fácticos de cada caso en particular contenidos en el expediente, con miras a resolver respecto de la protección de los derechos fundamentales del procesado, en especial el derecho fundamental a la libertad.

Es tan esencial para el legislador esta garantía de protección de los derechos de quien en su momento invoca el amparo previsto por el canon 30 superior, que aquél consideró de manera acertada la necesidad de excluirla de una decisión corporativa judicial para que sea un juez individual, quién asuma y responda por la decisión de acceder o no al petitum de libertad incoado, circunstancia que encuentra además fundamento en la celeridad que caracteriza dicho trámite –para el efecto recuérdese la perentoriedad de los términos, vale decir 36 horas en primera instancia, 3 días en segunda–.

Efectivamente, resulta acertada la determinación de que en el evento de ser adversa en primera instancia la solicitud de Habeas Corpus y frente a la posibilidad de apelación intrínseca de dicho procedimiento, la demanda de libertad arribe para efectos de resolver la alzada ante una corporación, en donde le corresponde a uno de sus integrantes asumir la labor de decidir en definitiva sobre la solicitud de libertad, toda vez que someter al dispendioso procedimiento de poner en consideración de un número plural de jueces, la ponencia, obligaría como es lógico a escrutar el parecer de la totalidad de los operadores judiciales que en últimas suscribirían el auto de segundo grado, tarea que definitivamente contraría el espíritu del legislador, para quien más allá de extensas e infatigables argumentaciones, dejó en cabeza de

un solo juez la liberalidad razonada de decidir sobre la procedencia o no del pedimento de Habeas Corpus.

Además, aparece lógico el hecho de que el legislador hubiera consagrado de manera taxativa la potestad de que el juez se entreviste con la persona privada de la libertad, el mismo a nombre de quien se formula el petitum de excarcelación, habida consideración de que sólo así el operador judicial encargado de resolver tiene la posibilidad de evaluar y constatar no solo que material y físicamente aquél está impedido para ejercer la preciada garantía –derecho a la libertad-, sino que al amparo del principio de inmediatez igualmente para efectos de resolver, ha de considerar las particulares circunstancias de motivación, sentimientos y estado anímico e incluso de sanidad mental que revela la personalidad del peticionario; circunstancia que juega un papel sobresaliente en la toma de decisión por parte del servidor público encargado de pronunciarse sobre la solicitud de Habeas Corpus.

Del mismo tenor, cabe resaltar que la naturaleza sumaria de la acción ya referida encuentra eco en el hecho de que la normatividad que desarrolló el canon 30 de la Constitución patria, permite al propio sujeto afectado en su libertad acudir sin formalismo ni rito alguno ante el juez para deprecar la restauración de sus derechos fundamentales; avalando incluso aquellas demandas presentadas por terceros quienes en su calidad de ciudadanos, agentes oficiosos, están legitimados igualmente para incoar la misma acción.

En el anterior orden de ideas, el precepto que regula el aspecto de la competencia contenido en la Ley 1095 de 2006, cuando le delega la labor de decisión en segunda instancia a un juez individual pese a que el mismo pertenezca a un cuerpo colegiado, desde el punto de vista del carácter sumario y expedido de la acción pública prevista en el artículo 30 superior, sino que aleja en la toma de decisión cualquier tipo de injerencia ajena a Derecho, cuando, como seres falibles y sensibles a las críticas, un número plural de conciencias suele ser más vulnerable a dejar de lado el análisis en derecho para dar paso a sentimientos alejados de la justicia, sobre todo, cuando a través de la acción pública de Habeas Corpus se cuestiona una providencia o en general una actuación, como en reciente pronunciamiento adoptado por la Fiscalía General de la Nación; qué no decir cuando eventualmente se reprochen por esta vía providencias emitidas por las Salas Penales de los Tribunales de Distrito Judicial, por los Fiscales delegados ante idénticas instancias, e incluso por parte de la Corte Suprema.

Recábase que las actuaciones judiciales ilegales e inconstitucionales sólo llevan a la impunidad y al caos e inevitablemente a debilitar las instituciones y a lesionar el presupuesto nacional pues el Estado debe reparar el error judicial que hubiere ocasionado el daño al individuo, privándolo de manera ilegal de su derecho a la

libertad o por lo menos hasta tanto se hace efectiva la acción de repetición contra el funcionario que adoptó la decisión que generó el perjuicio.

Lo anterior impone que el operador judicial construya el proceso penal del caso, con diligencia e inteligencia, velando por el respeto a los derechos constitucionales y fundamentales de los asociados y en cumplimiento de sus deberes como agente soporte de la confianza del conglomerado social. Sólo así se verán los resultados efectivos que espera la comunidad nacional e internacional. Lo contrario comporta una afrenta a la responsabilidad funcional que acompaña a los servidores judiciales, en detrimento de la ya menguada imagen que la mayoría tiene del poder judicial, y en general de la administración de justicia.